

EXPEDIENTE: SUP-JE-1230/2023
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que con motivo de la demanda presentada por Marisol Duran Domingo, confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente RA/41/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 1
I. ANTECEDENTES..... 1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE 2
III. COMPETENCIA 3
IV. PROCEDENCIA 3
V. ESTUDIO DE FONDO 4
VI. RESUELVE..... 6

GLOSARIO

Actora:	Marisol Duran Domingo.
Denunciados:	Paulina Alejandra del Moral Vela y Partido Revolucionario Institucional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Código electoral	Código Electoral del Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal local o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral local.** El cuatro de enero² inició el proceso electoral en el Estado de México para la renovación de su gubernatura, teniendo como etapa de precampañas el período del catorce de ese mismo mes, al doce de febrero siguiente.
- 2. Queja.** El tres de abril, la actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Raymundo Aparicio Soto.
² Las fechas que se citan corresponden al año en curso.

Vela y el PRI, por la omisión de retirar propaganda relativa a la etapa de precampañas en el municipio de Metepec.

3. Impugnación local: El seis de abril, la actora interpuso ante el Tribunal local un recurso de apelación (a manera de excitativa de justicia), aduciendo sustancialmente la demora en que había incurrido la autoridad instructora en admitir su queja, constatar la propaganda denunciada y señalar fecha de audiencia.

4. Sentencia impugnada³: El veinte de abril, el Tribunal local resolvió desechar el mencionado recurso, al haberse producido un cambio de situación jurídica, ya que la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que proveyó respecto de las omisiones procesales que le eran atribuidas por la actora.

5. Demanda de JE. El veinticuatro de abril, la actora promovió el presente medio de impugnación.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1230/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo. Es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica

³ Identificada con la clave PES60/2023 y su acumulado PES83/2023, del índice del Tribunal local.

del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se expresamente se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés. Por tanto, como la controversia se origina en el marco de la primera de las elecciones señaladas, se actualiza uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación, debido a que se relaciona con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México⁴.

IV. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia⁵.

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa de la actora; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad⁶. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que la sentencia impugnada se notificó a la actora el veintiuno de abril⁷ y el escrito de demanda se presentó el veinticuatro siguiente.

⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Artículos 7.2, 8.1 y 9.1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 8.1, de la Ley de Medios.

⁷ Fojas 179 y 180., del expediente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues quien promueve lo hace por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la actora pretende que se revoque la sentencia de la responsable que desechó su recurso de apelación.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El asunto tuvo su origen en la denuncia que la actora realizó respecto de la omisión de la denunciada y del PRI de retirar propaganda proselitista en el municipio de Metepec, relativa a la etapa de precampañas, en contra de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral del Estado de México⁸.

Al respecto, la actora interpuso recurso de apelación aduciendo que la autoridad instructora había demorado en admitir la referida queja, constatar la propaganda denunciada y señalar fecha de audiencia, lo que vulneraba los plazos de veinticuatro y cuarenta y ocho horas establecidos para ello⁹.

2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal local determinó desechar el citado medio de impugnación, debido a un cambio de situación jurídica, ya que, durante su

⁸ Que señala el plazo de tres días antes del inicio del registro de candidaturas de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán retirar la propaganda de precampaña para su reciclaje.

⁹ Artículo 483 del Código electoral.

sustanciación, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que admitió la queja y declaró procedentes las medidas cautelares ordenando el retiro de la propaganda denunciada, lo que en los hechos implicó **la extinción de la materia de la controversia y la satisfacción de la pretensión de la actora.**

3. ¿Qué alega la actora?

Sostiene una falta de exhaustividad, ya que su pretensión no solo era que se admitiera a trámite su denuncia, sino también hacer ver la práctica dilatoria de la autoridad instructora ya que mediaron doce días para que ello sucediera, incumpliendo los plazos legales para admitir una queja y emitir las medidas cautelares.

Sin que al respecto haya habido un pronunciamiento del Tribunal local, lo que vulnera el artículo 17 constitucional, tomando en cuenta que el procedimiento especial sancionador es un procedimiento expedito, por lo que no debe confirmarse el desechamiento del recurso de apelación, a fin de sentar un precedente acerca de lo incorrecto de tales dilaciones.

Señala que los acuerdos de reserva de admisión de las quejas no tienen fundamento legal y son una práctica dilatoria de la autoridad instructora.

Solicita que esta Sala Superior se pronuncie sobre la dilación del Tribunal local en resolver su recurso de apelación, ya que demoró trece días para hacerlo.

4. ¿Que decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto.

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios **son inoperantes**, ya que la demora planteada por la parte actora no puede ser una razón jurídica eficaz para revocar la resolución del Tribunal local.

Ello es así, ya que la parte actora se limita a reproducir ante esta instancia, un planteamiento de dilación que procesalmente ha quedado superado, pues como se advierte de autos, la razón por la que el Tribunal local desechó su recurso fue que se había producido un cambio de situación jurídica a razón de la admisión de su queja por la autoridad instructora, lo que implicó la **satisfacción plena** de su pretensión.

En todo caso, este órgano jurisdiccional advierte que la presunta demora se encuentra debidamente **justificada**, ya que, conforme a los términos de la denuncia, la autoridad instructora tuvo que desplegar (de manera preliminar), diversas diligencias de investigación para constatar la existencia de la propaganda denunciada.

Finalmente, es inoperante el agravio relativo a que se analice la supuesta demora de la autoridad responsable en la emisión de la sentencia impugnada, pues ello se trata de una cuestión que no fue materia de la controversia resuelta, ni tampoco constituye un argumento que combata de manera eficaz lo decidido por el Tribunal local.

ii) Conclusión.

Ante la deficiencia de los agravios de la recurrente, se **confirma** en sus términos la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.